



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre de 2018

NÚM. 52

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 101

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.** Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de Sahuayo, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2019.

**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Sahuayo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2019;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán de Ocampo;
- XI. **m<sup>3</sup> :** Metro cúbico;
- XII. **m<sup>2</sup> :** Metro cuadrado;
- XIII. **ml:** Metro lineal;
- XIV. **ha:** Hectárea; y,
- XV. **km:** Kilómetro.

**ARTÍCULO 3°.** Las Autoridades Fiscales Municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieran dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4°.** Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 5°.** La Hacienda Pública del Municipio de Sahuayo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad de \$ **293'902,085.00 (Doscientos Noventa y Tres millones Novecientos Dos mil Ochenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI SAHUAYO 2019		
	R	T	CL	CO	DETALLE		SUMA	TOTAL	
1	NO ETIQUETADO								64,022,044
11	RECURSOS FISCALES								63,940,678
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			20,160,762
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.			0
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.			15,776,714
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.			14,949,681
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	14,483,016		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	466,665		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	827,033		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.			1,987,554
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,987,554		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.			2,396,494
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	527,269		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,869,225		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.			0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0		

11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			39,682,059
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,543,321	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	1,543,321		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		29,499,480	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		29,499,480	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	10,799,534		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	16,443,799		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	630,450		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	1,024,424		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	57,881		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	543,392		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		3,899,362	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.		3,899,362	
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,649,318		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	431,765		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	921,544		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	45,087		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	686,690		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	164,958		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		1,411,424	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	865,686		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	545,738		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		3,328,472	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3,328,472		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			192,721
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		192,721	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	18,591		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	174,130		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	9	0	0	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			<b>3,905,136</b>
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos.</b>		<b>3,905,136</b>	
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	291,050		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	3,614,086		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>		<b>0</b>	
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>		<b>0</b>	
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	<b>INGRESOS PROPIOS</b>											<b>81,366</b>	
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>		<b>81,366</b>	
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.</b>		<b>0</b>	
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>		<b>0</b>	
14	7	1	0	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>		<b>81,366</b>	
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	81,366		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>		<b>0</b>	
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	<b>Otros Ingresos.</b>		<b>0</b>	
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0		

	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			219,572,360	
1	NO ETIQUETADO										94,165,568
15	RECURSOS FEDERALES										94,092,342
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.			94,092,342	
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.			94,092,342	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	63,435,430			
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	21,557,914			
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	232,612			
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,414,382			
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	862,642			
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,921,646			
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,431,698			
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,236,018			
16	RECURSOS ESTATALES										73,226
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			73,226	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	73,226			
2	ETIQUETADOS										125,406,792
25	RECURSOS FEDERALES										114,906,792
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.			62,406,792	
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			62,406,792	
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,302,930			
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	47,103,862			
26	RECURSOS ESTATALES										10,307,681
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			10,307,681	
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	10,307,681			
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			52,500,000	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			52,500,000	
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	52,500,000			
26	RECURSOS ESTATALES										10,500,000
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.			10,500,000	
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	10,500,000			
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			0	
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno			0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0			
<b>TOTAL INGRESOS</b>								<b>293,902,085</b>	<b>293,902,085</b>	<b>293,902,085</b>	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		158,187,612
11	Recursos Fiscales	63,940,678	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	81,366	
15	Recursos Federales	94,092,342	
16	Recursos Estatales	73,226	
2	Etiquetado		135,714,473
25	Recursos Federales	114,906,792	
26	Recursos Estatales	20,807,681	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
<b>TOTAL</b>			<b>293,902,085</b>

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6°.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, Consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00 %
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50 %
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00 %

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7°.** Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 8°.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### PREDIOS RÚSTICOS:

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### CAPÍTULO IV

##### IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 24.20
B) Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 24.20

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### CAPÍTULO V

##### IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### ACCESORIOS:

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido

cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses 1.5% mensual.

**TÍTULO TERCERO**  
**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**  
**CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II**  
**DE APORTACIÓN DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO**  
**O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**  
**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente, cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxi).	\$ 144.70
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga general.	\$ 158.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	
A) Para comerciantes que cuenten con tolerancia, dentro del primer cuadro de la zona comercial céntrica, comprendida dentro del perímetro establecido entre las calles de Amado Nervo, Independencia, Colón, Allende, Boulevard Lázaro Cárdenas, Matamoros y Pedro Moreno.	\$ 7.81
B) En cualquier otro lugar.	\$ 5.52
C) En el tianguis de la ciudad los días viernes.	\$ 6.62
D) Por venta de temporada.	\$ 22.05
E) Por puestos de periódico y aseo de calzado.	\$ 1.45

F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad en los días viernes:		
1.	Por puestos que no excedan de 4 m <sup>2</sup> cuota fija.	\$	20.84
2.	Por puestos que excedan de 6 m <sup>2</sup> se pagará la cuota del inciso anterior, más por cada m <sup>2</sup> excedente una cuota diaria de.	\$	5.21
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados En los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.	\$	7.53
IV.	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por metro cuadrado o fracción.	\$	5.21
V.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	7.70
VI.	Por autorización temporal para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	4.63
VII.	Por ambulantes, que cargan su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro, con su mercancía, por cada uno de ellos.	\$	13.31

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Sahuayo Michoacán.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por arrendamiento de locales dentro del mercado debidamente empadronados y con su cédula al corriente:		
A)	En el interior del mercado Morelos secciones A, B, C, por metro cuadrado semanal.	\$	1.65
II.	Por puestos fijos o semifijos:		
A)	En el interior del mercado.	\$	11.03
B)	En el exterior del mercado.	\$	11.03

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por espacios en fiestas patronales, tradicionales u de cualquier tipo, que se utilizan para la venta y exposición de bienes y servicios, se cobraran de acuerdo a lo siguiente:

I.	Por puestos y/o stand armados y espacios administrados por la Dirección de Ferias y Eventos y/o cualquier otra asignada por la Administración:		
A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio.		<b>Tabulador por evento</b>
B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública.		<b>Tabulador por evento</b>
II.	Por espacios para vendedores ambulantes:		
A)	En el interior de instalaciones manejadas por el municipio.		<b>Tabulador por evento</b>
B)	En áreas de actividad y administradas por el municipio en vía pública.		<b>Tabulador por evento</b>
III.	Por espacios para bandas tradicionales ambulantes:		
A)	En eventos de fiestas patronales	\$	1,000.00

El tabulador se realizará en razón a días del evento, metros de stand, zona, costos de instalación, si se cuenta con energía eléctrica, y demás elementos que intervienen, siempre haciendo del conocimiento en los interesados convocatoria respectiva.

**CAPÍTULO II**  
**POR RENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**  
**ESPACIOS PARA EVENTOS MASIVOS**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por el uso u ocupación de los espacios propiedad del municipio se pagaran conforme a lo siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por el uso del AUDITORIO MORELOS:	
A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	\$ 5,500.00
B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$ 0.00
II. Por el uso del CENTRO REGIONAL DE EXPOSICIONES Y (sic):	
A) Por día en eventos mercantiles, recreativos, que representen ingresos por concepto del mismo.	\$ 11,000.00
B) Por día en eventos escolares, culturales y de orden social, emanado de dependencias oficiales y/o calificadas como tal por la Secretaría del H. Ayuntamiento.	\$ 0.00

El pago de los derechos a que se refiere este Artículo no convalida el derecho a su uso, acceso y obligatoriedad de renta, ya que previo a está sujeto a evaluación del evento y a su disponibilidad de espacios públicos que del Municipio de Sahuayo.

El pago de este derecho no quita la responsabilidad de cumplir con lo previsto en los artículo 6 De los Impuestos a Espectáculos Públicos, artículo 26 Por Protección Civil y demás que intervengan como parte del evento a realizarse.

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO III**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 19.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 4.40
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 5.09
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 8.80
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 12.62
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 17.60
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$ 22.58
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 31.26
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 62.52
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 150.26
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$ 300.52

- II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 12.51
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 31.26
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 62.52
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 125.02
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 250.39

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 1,026.70
2. Horaria.	\$ 2,053.39

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 20,534.19

- III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### CAPÍTULO IV

##### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 20.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

- I. Para la aplicación de tarifas en servicios que no cuentan con medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

## SERVICIO CUOTA FIJA

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 10%	TARIFA MENSUAL \$
---------------	---------------------	--------------------	-----------------	-------------------

## DOMESTICO

Baja y/o Mantenimiento	40.38	8.08	4.04	52.50
Medio o Popular	69.23	13.85	6.92	90.00
Normal	84.61	16.92	8.46	103.00
Residencial	115.38	23.08	11.54	150.00

## COMERCIAL

Mínimo	84.61	16.92	8.46	110.00
Bajo	176.93	35.38	17.69	230.00
Media	207.69	41.54	20.77	270.00
Normal	403.85	80.77	40.38	525.00
Superior	819.24	163.84	81.92	1,065.00

## INDUSTRIAL

Bajo	157.70	31.54	15.77	205.00
Media	384.62	76.92	38.46	500.00
Normal	680.78	136.15	68.07	885.00
Superior	973.09	194.61	97.30	1,265.00

- II. Para aquellos servicios que cuenten con medición y/o que debido a su instalación en el transcurso del ejercicio sea instalado medidor, se causaran de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO MEDIDO  
DOMESTICO

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
----------------------------------	--------------	----------------	-------------

## BAJA Y/O MANTENIMIENTO:

De 0 hasta 25 M <sup>3</sup> consumidos o no	40.38	20%	10%
De 26 en adelante por cada M <sup>3</sup>	2.62 P/M <sup>3</sup>	20%	10%

## MEDIO O POPULAR:

De 0 hasta 25 M <sup>3</sup> consumidos o no	69.23	20%	10%
De 26 en adelante por cada M <sup>3</sup>	3.57 P/M <sup>3</sup>	20%	10%

## NORMAL:

De 0 hasta 35 M <sup>3</sup> consumidos o no	84.61	20%	10%
De 36 en adelante por cada M <sup>3</sup>	3.57 P/M <sup>3</sup>	20%	10%

## RESIDENCIAL

De 0 hasta 45 M <sup>3</sup> consumidos o no	115.38	20%	10%
De 46 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/M <sup>3</sup>	20%	10%

## COMERCIAL

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
----------------------------------	--------------	----------------	-------------

## MINIMO:

De 0 hasta 15 M <sup>3</sup> consumidos o no	84.61	20%	10%
De 16 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

## BAJO:

De 0 hasta 15 M <sup>3</sup> consumidos o no	176.93	20%	10%
De 16 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

## MEDIA:

De 0 hasta 30 M <sup>3</sup> consumidos o no	207.69	20%	10%
De 31 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

## NORMAL

De 0 hasta 45 M <sup>3</sup> consumidos o no	403.86	20%	10%
De 46 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

## SUPERIOR:

De 0 hasta 60 M <sup>3</sup> consumidos o no	819.24	20%	10%
De 61 en adelante por cada M <sup>3</sup>	12.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

## INDUSTRIAL

CLASIFICACION / RANGO DE CONSUMO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO
----------------------------------	--------------	----------------	-------------

## BAJO:

De 0 hasta 45 M <sup>3</sup> consumidos o no	157.70	20%	10%
De 46 en adelante por cada M <sup>3</sup>	4.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

MEDIA:			
De 0 hasta 60 M <sup>3</sup> consumidos o no	384.62	20%	10%
De 61 en adelante por cada M <sup>3</sup>	9.09 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%
NORMAL:			
De 0 hasta 75 M <sup>3</sup> consumidos o no	680.78	20%	10%
De 76 en adelante por cada M <sup>3</sup>	12.96 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%
SUPERIOR:			
De 0 hasta 90 M <sup>3</sup> consumidos o no	973.09	20%	10%
De 91 en adelante por cada M <sup>3</sup>	14.07 P/CM <sup>3</sup>	20%	10%

III. La contratación del servicio tendrá un costo para cada tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACION	DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO			DERECHOS
	AGUA	POTABLE	ALCANTARILLADO	
Doméstico	Baja	\$131.25	\$ 131.25	\$ 262.50
Doméstico	Medio o popular	\$230.00	\$ 230.00	\$ 460.00
Doméstico	Normal	\$230.00	\$ 230.00	\$ 460.00
Doméstico	Residencial	\$448.00	\$ 448.00	\$ 896.00
Comercial	Mínimo	\$448.00	\$ 448.00	\$ 854.00
Comercial	Baja	\$448.00	\$ 448.00	\$ 896.00
Comercial	Media	\$448.00	\$ 448.00	\$ 896.00
Comercial	Normal	\$630.00	\$ 630.00	\$ 1,260.00
Comercial	Superior	\$1,190.00	\$ 1,190.00	\$ 2,380.00
Industrial	Baja	\$630.00	\$ 630.00	\$ 1,260.00
Industrial	Media	\$787.50	\$ 787.50	\$ 1,575.00
Industrial	Normal	\$1,190.50	\$ 1,190.50	\$ 2,381.00
Industrial	Superior	\$1,430.50	\$ 1,430.50	\$ 2,861.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

**CAPÍTULO V**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 21.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 39.25
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 152.81
III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de Sahuayo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad.	\$ 445.68
B) Refrendo anual.	\$ 133.12
IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	\$ 152.81
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.	\$ 152.81
VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:	
A) Por cadáver.	\$ 4,051.69
B) Por extremidades (resultante de amputaciones).	\$ 1,323.00

C) Por restos.	\$	763.35
En caso de presentar el cuerpo después de las 16:30 horas, se pagará un sobre precio de:	\$	347.29

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		IMPORTE
A) Duplicado de títulos.	\$	445.73
B) Canje.	\$	445.73
C) Canje de titular.	\$	445.73
F) Localización de tumbas.	\$	63.53

**ARTÍCULO 22.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$	70.61
II. Placa para gaveta.	\$	70.61
III. Lápida mediana.	\$	196.88
IV. Monumento hasta 1 m. de altura.	\$	457.28
V. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$	578.81
VI. Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$	796.43
VII. Construcción de una gaveta.	\$	185.33

#### CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 23.** Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

		TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A) Vacuno (incluye insensibilización).	\$	53.03
B) Porcino.	\$	26.46
C) Lanar o caprino.	\$	26.46
II. En los rastros donde se preste servicio semi automatizado, por cabeza de ganado:		
A) Vacuno.	\$	71.77
B) Porcino.	\$	39.38
C) Lanar o caprino.	\$	26.46

III.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	\$	105.32
	B) Porcino.	\$	45.15
	C) Lanar o caprino.	\$	26.62
IV.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$	2.89
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	2.89

En caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se aplicarán al doble.

**CAPÍTULO VII**  
**POR SERVICIOS DE REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 24.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Concreto hidráulico m <sup>2</sup> .	\$ 620.00
II. Asfalto m <sup>2</sup> .	\$ 467.00
III. Adocreto m <sup>2</sup> .	\$ 501.00
IV. Banquetas m <sup>2</sup> .	\$ 444.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 372.00
VI. Empedrado ahogado m <sup>2</sup> .	\$ 350.00

**CAPÍTULO VIII**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 25.** Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta de 50 m <sup>2</sup> .	
1 Con bajo grado de riesgo.	2
2 Con medio grado de riesgo.	3
3 Con alto grado de riesgo.	4
B) Con una superficie de 50 hasta 100 m <sup>2</sup> .	
1 Con bajo grado de riesgo.	5
2 Con medio grado de riesgo.	7
3 Con alto grado de riesgo.	9

C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m <sup>2</sup> :	
1	Con bajo grado de riesgo.	8
2	Con medio grado de riesgo.	10
3	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m <sup>2</sup> en adelante:	
1	Con bajo grado de riesgo.	14
2	Con medio grado de riesgo.	24
3	Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3
VI.	Por derechos de traslado de personas en ambulancia:	
A)	Por traslado dentro de la ciudad (emergencias).	0
B)	Por traslado dentro de la ciudad (a petición de interesado).	2.5
	No existe la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y capacidad de respuesta hacia la ciudadanía.	
VII.	Por los derechos de prestar el servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de eventos privados por horas.	2

**CAPÍTULO IX**  
**POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Los servicios por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, se pagarán, por día, como sigue:	
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 29.53
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 24.90
C)	Motocicletas.	\$ 20.84
II.	Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A)	Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 566.08
2	Autobuses y camiones.	\$ 775.60
3	Motocicletas.	\$ 170.17
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1	Automóviles, camionetas y remolques.	\$ 16.80
2	Autobuses y camiones.	\$ 27.43
3	Motocicletas.	\$ 5.09

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

**OTROS DERECHOS**

**CAPÍTULO X**

**POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

**TARIFA**

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	16
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	35
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	40
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1 Fondas y establecimientos similares.	100	40
2 Restaurante bar.	250	60
G) Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos por billares, baños públicos de vapor, cervecerías y establecimientos similares.	150	80
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1 Cantinas.	400	90
2 Centros botaneros y bares.	600	130
3 Discotecas.	800	170
4 Centros nocturnos con espectáculos con variedad y palenque.	1300	450

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	TARIFA
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100
C) Corridas de toros.	100
D) Espectáculos con variedad.	200
E) Torneos de gallos.	300
III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de que a quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.	
IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.	
V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.	
VI. Los contribuyentes que realicen el pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, durante los meses de enero y febrero del año a que corresponde, gozarán de un descuento del 5% sobre la tarifa señalada.	
Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:	
A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,	
B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.	

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

### CAPÍTULO XI

#### POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**ARTÍCULO 28.** Los derechos por la expedición de licencias por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio de Sahuayo como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por propaganda en tableros, postes, volantes y demás formas similares.	12	3
II. Por anuncios de tijera, colgantes, de plano vertical, rotulados, independientemente del material utilizado para su elaboración.	12	3
III. Anuncios en bardas, por metro cuadrado o fracción de la superficie total que se publicite por evento.	12	3

IV	Por tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente para cada uno.	12	3
V	Por anuncios llamados espectaculares.	12	4
VI	Por estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico.	12	4

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- A) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- B) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- C) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- D) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones anteriores de este artículo.

VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

**ARTÍCULO 29.** Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:
  - A) De 1 a 3 metros cúbicos. 3
  - B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos. 5
  - C) Más de 6 metros cúbicos. 7

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

**CAPÍTULO XII**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
	1 Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	6.30
	2 De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	7.63
	3 De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	12.62
B)	Tipo popular:		
	1 Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	6.30
	2 De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	7.63
	3 De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	12.62
	4 De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$	16.43
C)	Tipo medio:		
	1 Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	17.71
	2 De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	27.83
	3 De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	39.19
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1 Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	37.97
	2 De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	39.18
E)	Rústico tipo granja:		
	1 Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	12.62
	2 De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	16.43
	3 De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	20.27

F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1	Popular o de interés social.	\$ 6.30
	2	Tipo medio.	\$ 7.63
	3	Residencial.	\$ 12.62
	4	Industrial.	\$ 3.82
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social.	\$ 7.63
	B)	Popular.	\$ 15.23
	C)	Tipo medio.	\$ 21.53
	D)	Residencial.	\$ 32.81
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social.	\$ 5.09
	B)	Popular.	\$ 8.85
	C)	Tipo medio.	\$ 12.60
	D)	Residencial.	\$ 17.77
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social o popular.	\$ 16.43
	B)	Tipo medio.	\$ 24.01
	C)	Residencial.	\$ 36.70
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 3.82
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 5.09
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 10.19
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 18.93
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:		\$ 10.19
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A)	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 16.43
	B)	De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 43.02

VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	43.02
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.49
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	14.58
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	2.59
	B) Pequeña.	\$	5.09
	C) Microempresa.	\$	5.09
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	5.09
	B) Pequeña.	\$	6.30
	C) Microempresa.	\$	7.63
	D) Otros.	\$	7.63
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	26.51
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	233.84
	B) Número oficial.	\$	150.49
	C) Terminaciones de obra.	\$	223.42
	D) Constancias de predios.	\$	177.11
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	10.65
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

**CAPÍTULO XIII**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE**  
**DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 31.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$ 38.20
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 36.96
IV. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 38.20
V. Los duplicados o demás copias causarán cada hoja el 50% las cuotas anteriores.	\$ 0.00
VI. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VII. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 106.50
VIII. Registro de patentes.	\$ 177.11
IX. Refrendo anual de patentes.	\$ 76.40
X. Constancia de compra venta de ganado.	\$ 76.40
XI. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 38.20
XII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 38.20
XIII. Certificado de residencia simple .	\$ 38.20
XIV. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 38.20
XV. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 38.20
XVI. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 17.36
XVII. Certificado de croquis de localización.	\$ 33.57
XVIII. Constancia de residencia y construcción.	\$ 38.20
XIX. Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 49.20
XX. Actas de cabildo en copia simple.	\$ 17.36
XXI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo (por cada hoja).	\$ 17.36

**ARTÍCULO 32.** El derecho por legalización de firmas que haga el Presidente Municipal, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 27.21

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**ARTÍCULO 33.** Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.10
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.21
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.79
IV. Dispositivo CD o DVD.	\$ 17.64

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

#### CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 34.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	\$	1,367.12
Por cada hectárea que exceda.	\$	206.30
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	\$	671.74
Por cada hectárea que exceda.	\$	104.18
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	337.76
Por cada hectárea que exceda.	\$	51.25
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	169.50
Por cada hectárea que exceda.	\$	27.54
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,695.92
Por cada hectárea que exceda.	\$	339.18
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas.	\$	1,769.52
Por cada hectárea que exceda.	\$	341.82
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,769.52
Por cada hectárea que exceda.	\$	330.61
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,716.12
Por cada hectárea en exceso.	\$	341.82
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,716.12
Por cada hectárea en exceso.	\$	341.82
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio y a autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	4.15
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	31,173.87
Por cada hectárea que exceda.	\$	6,227.59
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	10,263.69
Por cada hectárea que exceda.	\$	3,149.98

C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,960.00 \$ 1,560.44
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 6,275.00 \$ 1,560.44
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 43,766.93 \$ 12,841.58
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 45,766.93 \$ 12,481.58
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 45,766.93 \$ 12,481.58
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 45,766.93 \$ 12,481.58
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 45,766.93 \$ 12,481.58
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales	\$ 6,240.73
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.17
B)	Tipo medio.	\$ 5.17
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.55
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.24
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.55
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.55
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 6.55
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$ 3.90
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 5.17

E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$	6.55
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	10.40
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,799.72
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,235.58
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,433.21
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m <sup>2</sup> .	\$	3.90
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	189.23
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$	7,387.47
B)	Tipo medio.	\$	9,221.15
C)	Tipo residencial.	\$	10,756.69
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	7,683.05
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$	3,349.43
	2. De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	4,731.49
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,432.74
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,509.96
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	360.15
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$	1,440.84
	2. De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	4,162.25
	3. De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	6,310.51
	4. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$	9,435.43
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1. Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	3,784.91
	2. De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$	5,692.60
	3. Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$	7,548.85
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$	9,010.89
	2. Por cada hectárea adicional.	\$	361.54
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1. Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	935.96
	2. De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	2,371.60
	3. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$	4,769.67

F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1. De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$	1,440.84
	2. De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	4,162.25
	3. De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	6,310.51
	4. Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$	9,435.43
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	9,687.74
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1. Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$	3,227.55
	2. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	6,526.04
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1. De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$	896.61
	2. De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$	3,226.16
	3. De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	8,064.29
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1. Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	4,840.57
	2. De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	9,664.24
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, sepagará la cantidad de:	\$	1,109.51
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	9,131.79
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$	1,479.02
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$	2.77
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$	2,814.75

#### CAPÍTULO XV

##### POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 35.** Por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos residuos sean transportados en vehículo particular, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal:

I.	Por tonelada.	\$	115.76
II.	Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado.	\$	4.28

**ARTÍCULO 36.** Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación y depósito de sus residuos sólidos, conforme a las siguientes:

I.	Por recolección de basura al domicilio de los establecimientos comerciales, industriales o educativos privados la cuota mensual será de:		
----	--	--	--

A)	De menos de 200 kgs. mensuales.	\$	144.70
B)	Desde 201 kgs. hasta 500 kgs. mensuales.	\$	347.29
C)	De más de 501 kgs. Hasta 1 tonelada mensual.	\$	636.69
D)	De más de 1 tonelada hasta 3 toneladas mensuales	\$	1,157.63
E)	De más de 3 toneladas, dichos residuos serán transportados en vehículos particulares, previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, por el depósito de desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, conforme al Artículo 33 fracción I de esta ley. por tonelada	\$	115.76
F)	Los locatarios del mercado Municipal, sufragarán los costos de recolección y transportación que generen sus residuos sólidos, los que se distribuirán entre los locatarios que la generen, previa determinación del gasto mensual, por el Tesorero Municipal.		
II.	Por recolección de basura al domicilio de los salones de eventos y fiestas, en los que se tengan eventos de tipo social o familiar (Bodas, Quince años, Bautizos, etc.), se aplicará una cuota MÍNIMA por evento de:	\$	202.58
	En caso de eventos que no sean reportados y cubierto el importe del evento, será motivo de sanción de acuerdo al reglamento respectivo.		
III.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten espectáculos masivos como: bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota MÍNIMA por evento de:	\$	347.48

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

#### CAPÍTULO XVI POR SERVICIOS DIVERSOS

**ARTÍCULO 37.** Los derechos por conceptos de servicios diversos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

I.	Por autorización de cambio de domicilio.	\$	95.62
II.	Para reposición de licencias de construcción cada una.	\$	71.43
III	Reposición de tarjetón para locatarios de mercados.	\$	1,097.25
IV	Reposición por cambio de usufructuario de locatario de mercados.	\$	4,032.40
V	Reposición de tarjetón puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas.	\$	230.42
VI	Fotografías para trámite de pasaporte y otros.	\$	92.17
VII	Utilización de sanitarios al servicio público en áreas municipales	\$	3.47

#### CAPÍTULO XVII POR ACCESO Y RENTA DE CANCHAS EN LA UNIDAD DEPORTIVA

**ARTÍCULO 38.** Los derechos por acceso y renta de canchas en unidad deportiva, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

I.	Acceso a unidad deportiva.	\$	2.00
----	----------------------------	----	------

II.	Renta de canchas por hora:		
	A) Fútbol.	\$	0.00
	B) Fútbol cancha de graderías #1.	\$	414.75
	C) Frontón.	\$	0.00
	D) Basquetbol.	\$	0.00

El pago de la contribución a que se refiere la fracción II inciso B) de este artículo, no convalida el derecho al acceso y renta de la misma, quedando este último, sujeto a la disponibilidad y evaluación que haga el Director del Deporte del Municipio de Sahuayo.

#### ACCESORIOS:

**ARTÍCULO 39.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 40.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

#### CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 41.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**ARTÍCULO 42.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Por ocupación eventual:		
	A) Ganado vacuno, diariamente.	\$	12.73
	B) Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	6.36
II.	Por ocupación de corraleta por mes:		
	A) Ganado vacuno, diariamente.	\$	617.73
	B) Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$	717.73

**ARTÍCULO 43.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

#### OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 24.31
- IV. Otros productos.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y Gastos de Ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.00% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades de hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa; de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes y/o servicios.
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

- VIII. Otros Aprovechamientos.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES, Y APORTACIONES FEDERALES

**CAPÍTULO I**  
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 45.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II**  
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES  
POR CONVENIO

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO OCTAVO**  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 47.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Sahuayo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO**, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.»- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ.** (Firmados).